

de condiciones se hallará de ms...  
 en esta Comisaría...  
 hasta las cinco de la tarde...  
 las proposiciones...  
 para cada lote.

El que suscribe vecino de (tal parte), entiendo del anuncio inserto en el núm. (tantos) de la Gaceta de Madrid, y en el Boletín Oficial de Oviedo núm. (tantos), así como el pliego de condiciones a que se refiere, documentos todos relativos a la compración de un terreno...  
 Tropa de...  
 los señores...  
 las leyes...  
 de insertarse en los Boletines oficiales...  
 por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

**ADVERTENCIA OFICIAL.**  
 Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

**PARTE OFICIAL.**  
**PRESIDENCIA**  
**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.**

**De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.**

**SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA DE OVIEDO.**

**SUSCRICION NACIONAL para el soborno de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 15 de Octubre. Último anuncio en las provincias de Levante.**

Suma anterior	38.750	07
El Ayuntamiento de Lena,	463	18
Suma anterior	39.332	87



**LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

Se publica todos los días excepto los domingos.  
 El precio de suscripción: En esta capital llevado a domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 al mes y 40 el trimestre. El pago de la suscripción es adelantado. Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín Oficial, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.  
 Oviédo 31 de Mayo de 1880.

Oviédo 31 de Mayo de 1880.  
 V. B. el Director, Julio Ramos.  
 El oficial Secretario, Rafael Mey.

**GRACIA Y JUSTICIA.**  
**PROYECTO DE LEY**  
**SOBRE**  
**LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO.**  
 (Continuación)

Art. 61. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario autorizado con poder especial, en que se exprese el nombre de la persona con quien ha de celebrarse, pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado, residente en el distrito del que hay que autorizar el matrimonio. Será válido el matrimonio celebrado por apoderado, si antes no se notificase en forma auténtica la revocación del poder.

Art. 63. Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los buques mercantes, podrán autorizar los matrimonios que se celebren a bordo en *caso de muerte*, si bien se entenderán condicionales con arreglo al párrafo segundo del artículo 60.

Art. 64. Todo lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a los Jefes de los Cuerpos militares en campaña en defecto del encargado del Registro, respecto de los individuos de los mismos Cuerpos que no intenten celebrar matrimonio *in articulo mortis*. Las diligencias practicadas para la celebración del matrimonio producirán sus efectos desde la fecha del último edicto, ó de la dispensa de éste si la hubiere.

Art. 66. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad.

**Oficial**

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**  
 Por las inserciones que se verifiquen en mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 centimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 23 de la contrata).

El Secretario del Juzgado hará lectura del auto que hubiere declarado concluso el expediente, y manifestará no haberse presentado con posterioridad denuncias de impedimento legal que obstase a su celebracion. Si el auto continúo los contrayentes manifestaran en alta voz su voluntad de celebrarlo, é incontinenti el Juez municipal encargado del Registro declarará celebrado el matrimonio con arreglo a la presente ley.

Art. 67. El lugar en que ha de celebrarse el matrimonio, y el acta en que ha de extenderse y firmarse, se determinarán en el reglamento.

Art. 68. El matrimonio contraído por extranjeros fuera de España y con arreglo a las leyes de su nacion, surtirá todos los efectos civiles.

Art. 69. El matrimonio contraído en el extranjero por dos españoles, ó por un español ó extranjero, será válido en España si respecto a la forma exterior de dicho acto se hubieren observado las leyes del país en que se celebró, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo a las leyes españolas.

Art. 70. La forma en que han de celebrarse los matrimonios canónicos y los celebrados en otro país por los españoles, por un extranjero ó un español que quiera conservar su nacionalidad, se determinará en el reglamento.

**CAPITULO VI.**  
**Del Divorcio.**  
**SECCION PRIMERA.**  
**De la naturaleza y causas del divorcio.**  
 Art. 71. El divorcio suspende la vida común de los cónyuges y los efectos del matrimonio, pero no lo disuelve.  
 Art. 72. Los cónyuges no podrán separarse ni divorciarse por mutuo consentimiento: para ello es indispensable el sentimiento: para ello es indispensable el mandato judicial.  
 Art. 73. El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:  
 Primera. Adulterio de la mujer, no remitido expresa ó tácitamente por el marido.  
 Segunda. Adulterio del marido con escándalo público ó abandono completo de la mujer, ó si tuviera a su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera también sido remitido expresa ó tácitamente por la mujer.  
 Tercera. Malos tratamientos graves de obra ó de palabra, inferidos por el marido a la mujer.  
 Cuarta. Violencia física ó moral empleada sobre la mujer para obligarla a cambiar de religion.  
 Quinta. Malos tratamientos de obra inferidos a los hijos, si pusieran en peligro su vida.  
 Sexta. Tentativa del marido para prostituir a su mujer, ó proposicion hecha con idéntico objeto.  
 Setima. Tentativa del marido ó de la mujer para corromper a sus hijos, y la complicidad en su corrupcion ó prostitucion.  
 Octava. Condenacion por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges, a cadena ó reclusion perpetua.  
 Art. 74. El divorcio sólo podrá ser reclamado por el cónyuge inocente.



mentos á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre.

Cuarto. La adopcion de las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio, perjudique á la mujer en la administracion de sus bienes.

SECCION TERCERA.

De los efectos del divorcio.

Art. 76. El divorcio producirá los efectos siguientes:

Primero. La separacion definitiva de los cónyuges.

Segundo. Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y proteccion del cónyuge incoente.

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO.

D. Nicolás Lapeña, Jefe accidental de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que el Sr. Gobernador se ha servido declarar cancelados los registros de las minas cuyos nombres, clase, situacion y nombre de los interesados, se expresan á continuacion, por no haber éstos cumplido con lo que previene la 16.ª disposicion de las generales del Reglamento de minas vigente:

«La Serrana,» de hierro, sita en Oviedo, registrada por D. Eduardo de Sierra y Quirós.

«Italiana,» de id., sita en Corvera, registrada por D. Alejandro Donati.

«Cortina,» de id., sita en Castillon, registrada por D. Manuel Malnero.

Lo que por no residir los interesados en esta capital, ni tener en la misma persona que los represente, se publica en este «Boletín Oficial» á los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en la 2.ª de las disposiciones generales citadas.

Oviedo 31 de Mayo de 1880.— Nicolás Lapeña.

Hago saber: que por don Benito Diaz, como apoderado de la Sociedad «La Montañesa,» se ha presentado solicitud de demasia, entre las minas de carbon llamadas «José María,» «La Nueva Josefa,» «Mariana,» «Constancia,» y «Legalidad Montañesa,» cuya demasia se solicita para la mina «José María.»

En su consecuencia, el Sr. Gobernador, de conformidad con el informe facultativo y con lo prevenido en el art. 21 del Reglamento de minas vigente, se ha servido acordar se publique dicha pretension en el «Boletín Oficial» de la provincia, á los efectos que en el citado artículo se indican.

Oviedo 31 de Mayo de 1880.— Nicolás Lapeña.

Hago saber: que por D. Benito Diaz, como apoderado de la Sociedad «La Montañesa,» se ha presentado solicitud de demasia entre las minas de carbon llamadas «El Rincon de Oriella,» «Vanguardia 2.ª,» «Prevenida,» y coto «Paz de Figaredo,» cuya demasia se solicita para la mina «El Rincon de Oriella.»

En su consecuencia, el Sr. Gobernador, de conformidad con el informe facultativo, y con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de minas vigente, se ha servido acordar se publique dicha pretension en el «Boletín Oficial» de la provincia, á los efectos que en el citado artículo se indican.

Oviedo 31 de Mayo de 1880.— Nicolás Lapeña.

Hago saber: que por D. Francisco Lacazette, como apoderado de la Compañía de minas y fundiciones de Santander y Quirós, se ha presentado solicitud de demasia entre las minas de hierro llamadas «Segada» y «Zaramea,» de su propiedad, sitas en Proaza, cuya demasia se solicita para la mina «Segada.»

En su consecuencia, el Sr. Gobernador, de conformidad con el informe facultativo y con lo prevenido en el art. 21 del Reglamento de minas vigente, se ha servido acordar se publique dicha pretension en el «Boletín Oficial» de la provincia, á los efectos que en el citado artículo se indican.

Oviedo 31 de Mayo de 1880.— Nicolás Lapeña.

Hago saber: que por D. Victoriano Argüelles Alvarez, como apoderado de D. Guillermo Blanco Villegas, se ha presentado solicitud de demasia entre la 4.ª pertenencia de la mina «Corzo,» de la Sociedad «Fabrica de Mieras,» y la mina «Nueva Aurora,» de su propiedad, sitas en Lena, cuya demasia se solicita para la última de las minas citadas.

En su consecuencia, el señor Gobernador, de conformidad con el informe facultativo y con lo prevenido en el art. 21 del Reglamento de minas vigente, se ha servido acordar se publique dicha pretension en el «Boletín Oficial» de la provincia, á los efectos que en el citado artículo se indican.

Oviedo 31 de Mayo de 1880.— Nicolás Lapeña.

Hago saber: Que D. Francisco Lacazette, vecino de esta ciudad,

como apoderado de la Compañía de minas de Santander y Quirós, ha presentado solicitud de registro de 28 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de La Cueva, sita en el paraje llamado Ponton del Rodezno, parroquia de Proaza, concejo de idem: lindante al N. huerta de D. Joaquin de la Vara, E. y S. el rio y O. reguero y camino de Sograndio y Proacina.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del ponton del Rodezno y se medirán al N. 150 metros colocando una estaca auxiliar, de la cual se medirán al E. 200 metros colocando la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª S. 200 metros, de 2.ª á 3.ª O. 100 metros, de 3.ª á 4.ª S. 200 metros, de 4.ª á 5.ª O. 200 metros, de 5.ª á 6.ª N. 200 metros, de 6.ª á 7.ª O. 900 metros, de 7.ª á 8.ª N. 200 metros y de 8.ª á la auxiliar 1000 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Oviedo 14 de Mayo de 1880.— Nicolás Lapeña.

Núm. 479.

ARTILLERIA. FÁBRICA DE TRUBIA

Junta Económica.

El infrascrito Secretario de dicha corporacion hace saber que debiendo celebrarse subasta publica con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Excmo Sr. Director general del cuerpo en 18 del mes actual para la venta y conduccion á esta Fabrica de los hierros forjados, aceros pudelados y chapas, cuya cantidad y precio limite al final se espresa, se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitacion la cual tendrá lugar a los 31 dias, contados desde el en que aparezca en la «Gaceta de Madrid» el presente edicto y hora de las diez de la mañana. En dicha «Gaceta y Boletín oficial» de Oviedo se publicará con antelacion el dia fijo en que debe celebrarse el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los 10 minutos anteriores á la indicada hora, entregandose al Presidente de la Junta, que estara constituida con igual antelacion en el sitio de costumbre de estas oficinas, siendo acompañadas del documento que acredite haber hecho en la caja de la Administracion económica ó en la de esta Fabrica el depósito de el 5 por 100 del importe del remate segun el precio limite, bien sea en metalico ó valores del Estado admisibles.

El costo de la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid» será de cuenta del rematante. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría todos los dias desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, redactándolas precisamente con arreglo al siguiente modelo, pudiendo comprender uno ó varios lotes ó la totalidad de ellos, siendo aceptada la mas ventajosa para cada lote.

«El que suscribe vecino de (tal parte), enterado del anuncio inserto en el núm. (tantos) de la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de Oviedo núm. (tantos), así como el pliego de condiciones á que se refiere, documentos todos relativos á la contratacion en subasta pública con destino á la Fabrica de Trubia de 11,576 quintales de hierros forjados, aceros pudelados y chapas, se compromete á efectuar la entrega de los que espresa á continuacion en los almacenes de la misma á los precios siguientes:

«El que suscribe vecino de (tal parte), enterado del anuncio inserto en el núm. (tantos) de la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de Oviedo núm. (tantos), así como el pliego de condiciones á que se refiere, documentos todos relativos á la contratacion en subasta pública con destino á la Fabrica de Trubia de 11,576 quintales de hierros forjados, aceros pudelados y chapas, se compromete á efectuar la entrega de los que espresa á continuacion en los almacenes de la misma á los precios siguientes:

Totales.	
Pesetas	cts.
3196	463000

Precios.	
Pesetas	cts.
34'00	—

acompañando la garantía exigida, Fecha y firma del autor.

Los materiales que se subastan son los siguientes:

Hierros forjados procedentes de fundiciones al carbon vegetal.	qq. m.	Precio limite por qq. m.
Redondos de 14 á 25 m...	94	34
» de 10 á 12... » de 6 á 7...	20	35 32
» de 6 á 7...	14	40 32
Cuadrado de 7 á 13...	2	33 70
Pletinas de 100 á 242 m por 12 en adelante...	160	34 56
de 30 á 99 por 12 idem...	56	33 80
de 95 + 8...	41	36
de 37 + 5...	8	38
de 35 + 10...	6	35 70
de 25 + 12...	10	35 32
de 25 + 8...	6	35 32
de 25 + 5...	8	37 78
de 12 + 5...	2500	38 64
Angulares...	416	35 32
De forma de T...	22	36 46

Segundo lote. Hierros forjados procedentes de fundiciones al cok.

Redondos de 165 m/m...	30	31 36
de 105...	32	27 17
de 27 á 73...	274	23 85
de 12 á 26...	138	25 10
de 6 á 10...	4	27 58
Cuadrados de 27 á 73...	96	23 85
de 12 á 26...	98	25 10
de 6 á 10...	12	26 34







### Hospital provincial de Oviedo.

ESTADO del movimiento del personal de enfermos en dicho asilo, durante el mes de Octubre último.

	PARTICULARES.		TROPA.		PREZOS.		DEMENTES.		POBRES.		TOTAL.	
	varones.	hembras.	varones.	hembras.	varones.	hembras.	varones.	hembras.	varones.	hembras.	varones.	hembras.
Existentes del anterior mes de Agosto.	5	1	11	1	2	2	19	15	108	144	145	161
Ingresados en el de Setiembre.	1	1	13	2	2	2	2	2	40	59	56	60
Salieron durante dicho mes.	6	2	24	1	2	1	21	15	148	203	201	221
Quedan existentes para 1.º de Octubre.	6	1	15	2	2	2	16	15	95	121	134	137

Oviedo 1.º de Noviembre de 1879.

El Administrador, Antonio F. Llana.—El Director, Sabino Asunsolo.—El Secretario Contador, Juan Nava.

### OVIEDO.

ESTADO de la Inclusa é hijuelas de la provincia de Oviedo en 30 de Noviembre de 1879.

NOMBRE DE LA INCLUSA E HIJUELA.	EXPOSITOS existentes en 31 de Octubre de 1879.		ENTRADOS en el mes de Noviembre de 1879.		SALIDOS á otros establecimientos segun la ley.		EXISTENCIA en fin de Noviembre de 1879.		Gastos generales de los establecimientos en el mes de Noviembre de 1879.	
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Personal.	Material.
Casa-Hospicio de Oviedo	594	645	38	47	25	33	607	658	976	9271 03
Casa-cuna de Valdepareas (El Franco).	36	36	1	1	1	1	36	35	71	»
Idem de Santa Eulalia de Oseos.	32	62	2	3	1	1	33	68	101	»
Idem de Cangas de Onis.	32	53	2	2	1	1	32	53	85	»
<b>Total.</b>	<b>694</b>	<b>799</b>	<b>41</b>	<b>50</b>	<b>27</b>	<b>33</b>	<b>708</b>	<b>814</b>	<b>976</b>	<b>9271 03</b>

Oviedo 30 de Noviembre de 1879.

El Administrador, Teodoro Cuesta. El Director, Gerónimo Martínez. El Secretario-Contador, Santos Fernandez.

### Hospicio Provincial.

### BENEFICENCIA.